

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**4307** *RESOLUCION de 9 de enero de 1990, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en fecha 23 de junio de 1989, relativa a los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por don Antonio Ruiz-Granados López.*

En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 315.549 y 55.084, interpuestos por don Antonio Ruiz-Granados López contra las Ordenes de 26 de abril de 1985 y 3 de marzo de 1986, respectivamente, sobre convocatoria y resolución del concurso-oposición para ingreso en las Escalas A y B del personal docente adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia por el Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio, la Audiencia Nacional, en fecha 23 de junio de 1989, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos:

Primero.—Que estimando los presentes recursos acumulados, formulados contra las Resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de noviembre de 1985 y 17 de septiembre de 1986, descritas en el primer fundamento de derecho, anulamos las bases XIII-3 de la convocatoria de 26 de abril de 1985 en cuanto excluye la participación de quienes ostentan la condición de funcionarios de carrera ajena a las Escalas docentes a que se refiere, por ser contraria al ordenamiento jurídico, y la Orden de 3 de marzo de 1986 en cuanto excluía al actor, declarando el derecho del recurrente a ser incluido en la referida Orden de 3 de marzo de 1986 como funcionario de carrera de la Escala A por la asignatura en la que participó.

Segundo.—No hacemos una expresa condena de costas.»

Por Orden de 1 de diciembre de 1989 se dispone el cumplimiento del fallo, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto la publicación del mismo para general conocimiento.

Madrid, 9 de enero de 1990.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**4308** *RESOLUCION de 26 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.943, el Zapato de seguridad, marca «Bacou», modelo Luxor-9, de clase I, presentado por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), que lo importa de Francia.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el Zapato de seguridad, marca «Bacou», modelo Luxor-9, de clase I, presentado por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), calle Torrejón, número 7, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su representante la firma «Bacou», de Annonay, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado B.

Segundo.—Cada Calzado de seguridad de dichos modelos, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.943.—26-12-89.—Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.—Clase I.—Grado B».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 26 de diciembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**4309** *RESOLUCION de 23 de enero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del III Convenio Colectivo Nacional para Centros de Enseñanza Privada sin Ningún Nivel Concertado o Subvencionado.*

Visto el texto del III Convenio Colectivo Nacional para Centros de Enseñanza Privada sin Ningún Nivel Concertado o Subvencionado, que fue suscrito con fecha 22 de diciembre de 1989, de una parte, por la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza (ACADE), en representación de las Empresas del Sector, y, de otra, por el Sindicato FETE-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión negociadora del III Convenio Colectivo para Centros de Enseñanza Privada sin Ningún Nivel Concertado o Subvencionado.

### III. CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA SIN NINGUN NIVEL CONCERTADO O SUBVENCIONADO

#### PREAMBULO

El actual sistema educativo se encuentra inmerso en un proceso de reforma encaminado a la mejora de la calidad de enseñanza. Ello indudablemente, conllevará la modificación y actualización de muchos de los pilares fundamentales de nuestro actual modelo educativo, concretamente en lo que se refiere a los centros docentes y sus instalaciones así como a las titulaciones y dedicación del personal docente.

Las organizaciones firmantes del presente Convenio Colectivo son conscientes del momento histórico en que se encuentran y de la trascendencia de la actividad de los centros educativos: la formación integral de unos niños que en un futuro próximo serán los encargados de continuar la evolución y desarrollo de la sociedad española.

Por todo ello, se hace imprescindible alcanzar un pacto entre las fuerzas sociales y patronales al objeto de que la inminente reforma, con las modificaciones sustanciales que la misma conllevará, permita adaptarse a los centros a sus exigencias de forma no traumática, y evite, en definitiva, la desaparición de centros escolares y consiguiente pérdida de puestos de trabajo.

En aras a la consecución de tal objetivo, las organizaciones firmantes han establecido un ámbito temporal hasta el 31 de diciembre de 1993 con el fin de facilitar el mantenimiento de los actuales puestos de trabajo.

#### TITULO 1.º

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO PRIMERO

#### Ámbitos

Artículo 1.º.— El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todo el territorio del Estado Español.

Artículo 2.º.— Quedarán afectados por el presente Convenio Colectivo los Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel

subvencionado con fondos públicos, o Centros no concertados, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la entidad titular en los que se imparten las siguientes actividades educativas:

- a) Preescolar
- b) EGB
- c) BUP Y COU
- d) Formación Profesional I y II
- e) Enseñanzas especializadas y educación permanente de adultos.
- f) Colegios mayores y menores. Residencias de estudiantes. Residencias juveniles.
- g) Centros sociales de titularidad privada.
- h) Centros de Enseñanza de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas.

**Artículo 3º.-** Ambito personal.

El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en los Centros indicados en el artículo 2º del presente Convenio.

**Artículo 4º.-** Ambito temporal.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Estado. Sus efectos económicos se aplicarán desde el día 1 de enero de 1.990.

La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1.993.

No obstante, el texto del Convenio Colectivo se adaptará, exclusivamente, a las modificaciones legales que en materia laboral puedan producirse por imperativo legal durante el periodo de vigencia del mismo.

**Artículo 5º.-** En los Convenios Colectivos de ámbito inferior, que pudieran negociarse a partir de la firma del presente Convenio Colectivo, se excluirán expresamente, de la negociación: retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, jornada y vacaciones, finalizando obligatoriamente su ámbito temporal el 31 de diciembre de 1.993, a menos que exista prórroga.

Estas condiciones restrictivas se mantendrán en todos los Convenios Colectivos que puedan negociarse.

Las organizaciones firmantes del presente Convenio Colectivo, se comprometen a que sus delegados sindicales y Centros asociados respeten la presente disposición.

## CAPITULO II

### Denuncia, revisión y prórroga del Convenio.

**Artículo 6º.-** El presente Convenio Colectivo se prorrogará de año en año a partir del 1 de enero de 1.994 por tácita reconducción, a no ser que con anterioridad y con dos meses de antelación al término del período de vigencia del Convenio, o al de cualquiera de sus prórrogas, hubiera mediado denuncia expresa del Convenio por cualquiera de las partes firmantes del mismo.

Las tablas salariales, serán negociadas a partir del 1 de enero de 1.994.

**Artículo 7º.-** Denunciado el Convenio Colectivo, las partes firmantes, se comprometen a iniciar conversaciones a la mayor brevedad posible.

## CAPITULO III

### Comisión Paritaria del Convenio

**Artículo 8º.-** Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del presente Convenio,

siendo sus resoluciones vinculantes, debiéndose levantar acta de las reuniones y archivar los asuntos tratados. En la primera reunión se procederá al nombramiento del Presidente y del Secretario, aprobándose un Reglamento para el funcionamiento de dicha Comisión.

Esta Comisión Paritaria, única en todo el Estado, estará integrada por un miembro de cada una de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas del sector y en número igual por la parte empresarial que por la de los trabajadores.

**Artículo 9º.-** Los acuerdos serán tomados por voto cualificado y en función de la representatividad oficial de las organizaciones, requiriéndose para adoptar acuerdos la aprobación de la parte empresarial y del 60% de la representación de los trabajadores.

Dicha Comisión Paritaria fija su domicilio, a efectos de recogida de consultas, en Madrid, c/ Ramón de Santillán nº 12, 2ºB, 28016-MADRID.

Las consultas a la Comisión Paritaria se remitirán mediante el conducto de alguna de las organizaciones firmantes del Convenio.

Se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, y con carácter extraordinario cuando lo soliciten la mayoría de una de las partes. En ambos casos, la convocatoria se hará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, con indicación del Orden del Día y fecha de la reunión, adjuntándose la documentación necesaria.

Sólo en caso de urgencia, reconocida por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

**Artículo 10º.-** En aras a la consecución de la paz social en el sector, las Organizaciones firmantes se comprometen a promover, en todas las Comunidades Autónomas del Estado, la intervención de la Comisión Paritaria en materia de arbitraje, como medio para resolver, extrajudicialmente, los conflictos individuales y colectivos del sector de enseñanza privada no concertada. El arbitraje se llevará a cabo a tenor de lo dispuesto por la Ley 36/1.988, de 5 de diciembre.

## CAPITULO IV Organización del trabajo

**Artículo 11º.-** La disciplina y organización del trabajo es facultad específica de la Entidad o persona Física o Jurídica titular del Centro y se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente, así como en el carácter propio y disposiciones específicas de cada Centro.

**Artículo 12º.-** El personal vendrá obligado a prestar los servicios que, conforme a su contrato laboral, le señale el Titular del Centro, durante todo el año laboral o por el tiempo del contrato, si éste fuese de menor duración.

## TITULO 2º DEL PERSONAL CAPITULO PRIMERO

**Artículo 13º.-** Clasificación del personal. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, de conformidad con su titulación y el trabajo desarrollado en el Centro, se clasificará en uno de los siguientes grupos:

### GRUPO I

- a) Personal docente:  
Profesor titular

b) Personal docente auxiliar:

Profesor adjunto, Ayudante o Auxiliar  
Instructor

c) Categorías temporales: Director, Subdirector, Jefe de Estudios, Jefe de Departamento.d) Personal no docente:

- Personal titulado:

1.- Titulados Superiores: Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Psicólogo, Pedagogo, Bibliotecario, etc.

2.- Titulado de Grado Medio: A.T.S., etc.

- Personal no titulado:

Otro personal: Vigilante, Educador.

## GRUPO II

Personal administrativo:

Jefe de Administración o Secretaría.  
Jefe de Negociado  
Oficial  
Auxiliar,  
Aspirante

## GRUPO III

Personal de servicios generales:

Conserje  
Gobernante  
Jefe de Cocina  
Oficial de 1º  
Conductor de 1º  
Cocinero  
Celador  
Portero y ordenanza  
Conductor de 2º  
Ayudante de Cocina  
Guarda o Sereno  
Empleado de mantenimiento y jardinería  
Empleado de Servicios Generales y Limpieza  
Personal no cualificado  
Oficial 2º  
Pinche-Aprendiz, Botones.

Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener provistas todas ellas si la necesidad o el volumen de la actividad del Centro no lo requieren.

Las definiciones correspondientes a las distintas categorías son las que figuran en el Anexo I que forma parte integrante de este Convenio Colectivo.

Artículo 14º.- Modalidad del Contrato de Trabajo.

De conformidad con la Legislación Laboral vigente en cada momento, los contratos de trabajo podrán tener las siguientes modalidades:

- Contrato indefinido
- Contrato de trabajo en prácticas y para la formación.
- Contrato de trabajo a tiempo parcial.
- Contratos de trabajo temporales.
- Contratos de relevo.

Así como cualesquiera otros establecidos por la Administración o que lo sean en el futuro.

El personal admitido en el Centro sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración de su contrato, se considerará fijo una vez transcurrido el período de prueba.

Artículo 15º.- Se establece una limitación al principio de libertad de contratación temporal para el trabajador docente previsto en el apartado d) del artículo 14, estableciéndose una plantilla mínima de personal docente fijo del veinte

por ciento. El presente artículo podrá ser revisado por las partes si la legislación laboral general sufriese modificaciones al respecto. Los delegados de personal velarán por el cumplimiento del control legal establecido para la contratación temporal.

Artículo 16º.- El personal interino es el contratado para sustituir al personal fijo con derecho a reserva de puesto de trabajo, debiéndose especificar el nombre del sustituido y las causas de la sustitución.

Artículo 17º.- Todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, al período de prueba que para su categoría profesional se establece en este Convenio.

La duración máxima del período de prueba será:

- 3 meses para el personal docente.
- 1 mes para el personal titulado de administración y servicios.
- 15 días para el personal de administración y servicio no titulado.

Terminado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del Centro, computándose, a todos los efectos, dicho período.

Al personal no contratado como fijo, de acceder a esta condición, se le computarán los días trabajados como válidos para el período de prueba y para la antigüedad en el Centro.

Artículo 18º.- Los contratos de trabajo, cualquiera que sea su modalidad, deberán formalizarse por escrito, quedándose un ejemplar cada parte contratante y los restantes los organismos competentes.

A solicitud del trabajador su ejemplar podrá llevar el enterado de los representantes sindicales en el Centro.

Artículo 19º.- Vacantes:

1º.- Personal docente.- Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del grupo primero "Personal docente", serán cubiertas preferentemente y a ser posible, entre el personal de categorías inferiores del mismo grupo, según la capacidad, aptitud, titulación y antigüedad en el Centro.

2º.- Personal Administrativo.- Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del personal administrativo serán provistas en base a los siguientes criterios:

- Las de Jefe de Administración o de Secretaría - serán de libre designación del titular del Centro.
- Las de Jefe de Negociado, mediante dos turnos alternos:
  - Antigüedad, previa prueba de aptitud, entre Oficiales.
  - Libre elección del Centro, entre Oficiales y Auxiliares.
- Los auxiliares con cinco años de servicios en la categoría ascenderán a oficiales, y de no existir vacante, continuarán como auxiliares con la retribución de oficial.

3º.- Personal de Servicios Generales.- Las vacantes que se produzcan entre el personal de servicios generales serán provistas con arreglo a los siguientes criterios:

Las vacantes de Conserje serán cubiertas por el Centro entre Ordenanzas y Porteros por orden de antigüedad en el servicio, siempre que al que pudiera corresponder el puesto por

este sistema reuniera las condiciones necesarias y las aptitudes precisas para el desempeño de dicho cargo.

**Artículo 20º.- Ceses:**

a) El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio al Centro vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del titular del mismo por escrito cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- Personal docente: un mes.
- Resto del personal: 15 días naturales.

b) El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al Centro a descontarle de la liquidación el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el preaviso.

Si el centro recibe el preaviso en tiempo y forma, vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente al terminar la relación laboral. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

**Artículo 21º.-** El cese del personal "no fijo" o de relación laboral de carácter temporal tendrá lugar, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización al finalizar su contrato de trabajo.

El cese del personal interino tendrá lugar cuando se reintegre el titular a quien sustituye el trabajador interino.

TITULO III

JORNADA, VACACIONES, PERMISOS, EXCEDENCIAS Y JUBILACION  
CAPITULO PRIMERO

Jornada de trabajo

**Artículo 22º.-** El número de horas de trabajo al año y su normal distribución semanal, para cada una de las categorías afectadas por este Convenio, son las que a continuación se especifican.

A) Para el personal docente de preescolar, Educación General Básica, BUP, COU y Formación Profesional: 27 horas lectivas semanales. Así mismo el Centro dispondrá de doscientas treinta y siete horas complementarias al año, las cuales podrá el Titular del Centro distribuir a lo largo del año, en atención a sus especiales características y necesidades, no pudiendo exceder la jornada diaria de 8 horas, incluidas las horas lectivas.

Para evaluación se dedicarán un máximo de cinco sábados, entendidos dentro de la jornada laboral, y distribuidos a lo largo del curso escolar.

B) La jornada del personal docente de enseñanzas especializadas de carácter profesional será de treinta y tres horas semanales, de las que treinta serán lectivas y tres de actividades docentes complementarias.

**Artículo 23º.-** La jornada del personal titulado no docente será de treinta y tres horas semanales.

La jornada del personal administrativo y de servicios generales será de cuarenta horas semanales.

**Artículo 24º.-** El personal docente que ostente la categoría de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento, a la jornada correspondiente al tipo de enseñanza al que pertenezca añadirá cinco horas semanales más, en las que deberá dedicarse, en el Centro, al desempeño de su función específica.

Las funciones del coordinador y del tutor podrán realizarse dentro del horario establecido para el tipo de enseñanza correspondiente a los Profesores que la ostentaren.

**Artículo 25º.-** El personal no docente, respetado en principio su actual jornada y horario de trabajo disfrutará cada dos semanas de un sábado libre, por lo cual el promedio de su jornada semanal es de cuarenta horas.

En caso de que este descanso por razón de organización del trabajo no pueda tener lugar el sábado se disfrutará en otro día de la semana.

**Artículo 26º.-** Para el personal no docente las horas de trabajo se distribuirán a lo largo de la semana, según las necesidades del Centro, sin que la jornada diaria pueda exceder de ocho horas diarias de trabajo, y cuatro horas la del sábado.

Cuando las necesidades del trabajo o las características del Centro no permitan disfrutar en sábado y domingo del descanso semanal de día y medio continuo, éste se disfrutará en otro día de la semana.

En todo caso, entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

**Artículo 27º.-** Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan, en cada caso, de la jornada establecida en este Convenio. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Centro y la libre aceptación al trabajador, conforme a la legislación vigente en cada momento.

**Artículo 28º.-** El número de horas de trabajo a que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio, en cómputo anual, serán para cada categoría las que a continuación se especifican:

- a) Personal docente de preescolar, EGB, Bachillerato, COU, Formación Profesional I, Formación Profesional II: mil trescientas setenta y seis.
- b) Personal docente de enseñanzas especializadas de carácter profesional: mil trescientas setenta y seis.
- c) Personal docente de otras enseñanzas especializadas y educación permanente de adultos: mil trescientas noventa y seis.
- d) Personal titulado no docente: mil trescientas noventa y seis.
- e) Personal administrativo y de servicios generales: mil setecientos veinticuatro.
- f) Personal no docente: mil setecientos veintiseis horas.

El personal interno, como compensación, realizará cuarenta horas más de jornada anual.

El personal docente que ostente las categorías de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento: doscientas diez horas anuales, además de las que correspondan al tipo de enseñanza a que pertenezcan.

**Artículo 29º.-** Las retribuciones de trabajadores que realicen su trabajo en distinto nivel de enseñanza se fijarán en proporción al número de horas trabajadas en cada nivel.

Las retribuciones del personal de nacionalidad española que presten servicios en Centros no españoles radicados en España, no podrán ser inferiores a las que perciba el personal de su categoría de la nacionalidad propietaria de la empresa, ni tampoco a las señaladas en este Convenio.

**Artículo 30º.-** Los trabajadores contratados para la realización de una jornada inferior a la pactada en este Convenio percibirá su retribución en proporción al número de horas contratadas.

**Artículo 31º.-** Las horas de mera presencia de los trabajadores en el Centro de trabajo no se considerarán dentro de la jornada de trabajo efectivo, ni se computarán a efectos del límite de horas extraordinarias.

Artículo 32º.- Con independencia de la jornada laboral, el personal docente a quien se encomiende y acepte voluntariamente, la vigilancia de los alumnos durante las comidas, recreos o trayectos del transporte escolar, tendrán derecho, unos a manutención gratuita en el Centro por toda compensación al tiempo dedicado a esta actividad y otros a su transporte.

Artículo 33º.- Las horas trabajadas en el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana o, cuando las características del Centro lo requieran, de once de la noche a siete de la mañana, u otros horarios que deban pactarse por circunstancias especiales, tendrán la consideración de trabajo nocturno, a efectos de retribución, salvo que el salario se haya establecido, atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Artículo 34º.- El titular del Centro establecerá el régimen de jornada de trabajo idónea para el personal correspondiente a porterías y demás servicios análogos de vigilancia y mantenimiento, en atención a las especiales circunstancias y necesidades de cada centro.

Artículo 35º.- El personal administrativo y de servicios generales, durante los períodos de vacaciones escolares, es decir, julio y agosto, realizará jornada continuada con un máximo de seis horas diarias y cuarenta y ocho horas ininterrumpidas de descanso en los mismos meses, salvo en internados y análogos cuando la realización de la jornada continuada no garantice en éstos el adecuado servicio, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

Artículo 36º.- El personal administrativo realizará, durante los días no lectivos correspondientes al período de vacaciones escolares, jornada continuada de seis horas diarias, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

#### CAPITULO II

##### Vacaciones

Artículo 37º.- Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicio activo, una vacación retribuida de un mes, preferentemente en verano, teniendo en cuenta las características del Centro y las situaciones personales de cada trabajador, o a los días que en proporción le corresponda, si el tiempo trabajado fuera menor.

Artículo 38º.- El personal no docente, en todos los Centros incluidos en el ámbito de este Convenio, tendrá derecho a disfrutar de seis días naturales de vacaciones durante la Semana Santa, y ocho días naturales durante Navidad; en ambos casos de forma continuada, si bien los Centros podrán establecer turnos entre este personal al efecto de mantener el servicio en los mismos. Asimismo tras días laborables durante el año y a determinar por el titular del Centro.

Artículo 39º.- Tendrá derecho todo el personal docente a disfrutar de Semana Santa y Navidad igual vacación que la que se fija en el calendario oficial para los alumnos.

Artículo 40º.- Todo el personal de los Centros afectados por este Convenio tendrá derecho a disfrutar de vacación en cinco jornadas de las señaladas como laborables por el calendario oficial establecido en cada provincia, por la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo o Consejería de Trabajo en su caso, preferentemente y a ser posible durante el período estival.

Artículo 41º.- El 50% del personal docente afectado por este Convenio disfrutará de dos semanas más de vacaciones a lo largo del período estival, estableciendo el titular, según las necesidades del Centro, los turnos de forma rotativa.

Quedan excluidos de esta obligación los Centros que tengan cursos de verano o internado. En compensación el 50%

del personal docente de estos Centros percibirá un complemento salarial único del 35% de su salario bruto correspondiente a una sola mensualidad. El abono de este complemento se efectuará de forma rotativa percibiéndolo el 50% de la plantilla docente en el primer año de vigencia del presente Convenio y el otro 50% el 2º año.

Caso de que el Centro no precise, a juicio de su titular, la totalidad del referido 50% del personal docente, el sobrante disfrutará de dos semanas de vacaciones sin derecho al complemento salarial del 35% antes citado.

#### CAPITULO III

##### Enfermedad, permisos

Artículo 42º.- En los supuestos de incapacidad laboral transitoria y durante los tres primeros meses, se abonará al trabajador el complemento necesario para alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria que le correspondería de haber podido desarrollar sus actividades laborales. En caso de continuar la incapacidad se abonará un mes más por cada trienio de antigüedad.

Artículo 43º.- La trabajadora en situación de incapacidad laboral transitoria a causa de embarazo, recibirá el complemento necesario hasta completar el 100 por 100 de su retribución salarial total. Distribuirá a su opción dieciséis semanas de suspensión de contrato, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período.

Artículo 44º.- El trabajador, previo aviso escrito y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Tres días en los casos de nacimiento de un hijo, intervención quirúrgica que precise hospitalización o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, a otra Comunidad Autónoma, el plazo será de cinco días.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales, en un período de tres meses, podrá pasar el Centro al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. En el supuesto de que el trabajador, por el cumplimiento del deber o en el desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma al salario a que tuviera derecho en el Centro.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legalmente.

Artículo 45º.- Todo el personal podrá solicitar hasta quince días de permiso sin sueldo, por año, que deberá serle concedido de solicitarse el permiso con, al menos, quince días de preaviso. De efectuarse la solicitud encontrándose otro trabajador disfrutando de este permiso, el Titular del Centro atendiendo a las necesidades del mismo, decidirá tras escuchar a los representantes legales de los trabajadores.

**Artículo 46º.-** Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. A voluntad de la trabajadora, ésta podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.

#### CAPITULO IV

##### Formación y Promoción profesional

**Artículo 47º.-** Cuando el profesorado asista a cursos de perfeccionamiento y actualización organizados por el Centro, los gastos de matrícula, desplazamiento y residencia, correrán a cargo del Centro.

**Artículo 48º.-** El personal afectado por este Convenio tendrá derecho:

a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, siempre que estos no sean para aspirar a un puesto de trabajo de otro centro educativo, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la Empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

#### CAPITULO V

##### Excedencias

**Artículo 49º.-** La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y el cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá, previa comunicación escrita al Centro, en los siguientes supuestos:

a) Por designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) Por enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional, a tenor de la legislación aplicable en la materia.

c) Por la prestación del servicio militar o servicio sustitutorio, durante el tiempo mínimo obligatorio de duración.

d) Por el ejercicio de funciones sindicales, de ámbito provincial o superior, siempre que la Central Sindical a que pertenezca el trabajador tenga representatividad legal suficiente.

e) Para atender a un familiar gravemente enfermo, dentro del primer grado de consanguinidad, la excedencia no será superior a doce meses.

f) El descanso de un curso docente escolar para aquellos docentes que deseen dedicarse a su perfeccionamiento profesional después de diez años de servicio profesional activo e ininterrumpido en el mismo Centro, siempre y cuando acredite de forma fehaciente al Titular del Centro la dedicación y perfeccionamiento profesional, durante el período de excedencia. De no acreditarlo, este derecho del trabajador se transformará en excedencia voluntaria sin reserva de plaza.

g) Durante el período de gestación de la trabajadora.

h) Cualquier otra que legalmente se establezca.

**Artículo 50º.-** El trabajador con excedencia forzosa deberá incorporarse en el plazo máximo de 30 días naturales a partir del cese en el servicio, cargo o función que motivó su excedencia, previa comunicación escrita a la Empresa, excepto los

incluidos en el apartado c) del artículo anterior, para los que el plazo máximo de reincorporación será de dos meses.

**Artículo 51º.-** La excedencia voluntaria es la solicitada por el trabajador que tiene al menos una antigüedad en el Centro de un año.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizando el mismo y hasta la terminación del período de excedencia, serán de aplicación las normas que regulan la excedencia voluntaria.

Deberá solicitarla por escrito con al menos 15 días de antelación. De ser concedida, empezará a disfrutarse dentro de los meses de julio y agosto, salvo acuerdo en contrario.

**Artículo 52º.-** El permiso de excedencia voluntaria se concederá por un mínimo de dos años y un máximo de cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

El trabajador con excedencia voluntaria conserva sólo el derecho preferente al reingreso en el Centro de las vacantes de igual categoría que se produjeran, siempre que hubiere manifestado, por escrito, su deseo de reingresar antes de caducar el período de excedencia. De no efectuarlo así, causará baja definitiva en el Centro.

**Artículo 53º.-** Si la concesión de la excedencia voluntaria fuese motivada por disfrute de beca, viajes de estudios, o participación en cursillos de perfeccionamiento, propios de la especialidad del trabajador, se le computará la antigüedad durante dicho período de excedencia, así como el derecho de reincorporarse automáticamente al puesto de trabajo, al que deberá reintegrarse en el plazo máximo de siete días.

Si la concesión de excedencia voluntaria fuese motivada por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior, siempre que la Central sindical tenga representatividad legal suficiente, se le reservará el puesto de trabajo en las mismas condiciones de reincorporación que los del apartado anterior.

**Artículo 54º.-** Los excedentes forzosos que al cesar en tal situación no se reintegren a su puesto de trabajo en los plazos establecidos, causarán baja definitiva en el Centro.

**Artículo 55º.-** La adopción de menores de cinco años dará lugar a la suspensión del contrato de trabajo a petición del trabajador.

Si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas, contada a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

#### CAPITULO VI

##### Jubilaciones

**Artículo 56º.-** El cese obligatorio en el trabajo por jubilación se producirá al cumplir el trabajador los sesenta y cinco años de edad. Se establece el sistema de jubilación

especial a los sesenta y cuatro años en aquellos casos en el que el puesto de trabajo ocupado por el trabajador que se jubile, no esté catalogado por el Centro a extinguir o amortizar. Esta jubilación especial se tramitará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1.194/1.985 de 17 de julio o disposición legal que lo regule o desarrolle en el futuro.

#### TÍTULO IV

#### RETRIBUCIONES

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 57º.** - Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio estarán constituidas por: el salario base, plus de calidad, antigüedad y plus extrasalarial de transporte.

El pago del salario se efectuará por meses vencidos, en los cinco primeros días del mes siguiente. Será abonado en metálico, cheque bancario, o cualquier otra forma de pago admitida en derecho.

**Artículo 58º.** - Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el Centro precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

**Artículo 59º.** - El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección del Centro la clasificación profesional adecuada.

Contra la negativa del Centro y previo informe del Comité o, en su caso, de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

**Artículo 60º.** - Las tablas salariales que figuran en el Anexo 3º de este Convenio corresponden a las jornadas que para las diferentes categorías se pactan en el artículo 22 y siguientes.

#### CAPÍTULO II

#### Complementos salariales, plus de calidad y plus extrasalarial de transporte

**Artículo 61º.** - Complemento temporal de los cargos de gobierno.

Los profesores titulados a los que se les encomiende el cargo de Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento, percibirán, mientras ejerzan su cometido, las gratificaciones temporales señaladas al efecto en las tablas salariales (anexo 3).

**Artículo 62º.** - Complemento de antigüedad.

Por cada trienio perfeccionado, el trabajador tendrá derecho al complemento de antigüedad indicado en las tablas salariales (anexo 3) de este Convenio.

La acumulación de los incrementos por antigüedad, no podrá, en ningún caso suponer más del 10% a los cinco años, del 25% a los 15 años, del 40% a los 20 años y del 60%, como máximo a los 25 o más años.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base y el importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente al de su vencimiento.

**Artículo 63º.** - La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en el Centro, descontándose los períodos de tiempo en que no tiene derecho a cómputo de antigüedad.

Al trabajador que cese definitivamente en el Centro y reingrese de nuevo en el mismo se le computará como fecha de iniciación de antigüedad la que corresponda a su nuevo ingreso.

**Artículo 64º.** - Anualmente, los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio percibirán, como complemento periódico de vencimiento superior al mes, tres gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad del salario base, y antigüedad y complemento temporal por cargo del gobierno si lo hubiere.

Se harán efectivas antes del 1 de julio y del 22 de diciembre y la 3ª dentro del año natural y correspondiente al mismo.

De común acuerdo entre el titular del Centro y los trabajadores podrá acordarse el prorrateo de las tres gratificaciones extraordinarias entre las doce mensualidades, caso de que no se viniese realizando hasta la fecha.

**Artículo 65º.** - Todo el personal afectado por este Convenio percibirá un plus de transporte de naturaleza extrasalarial y, no cotizante a la Seguridad Social por el importe reseñado en el Anexo III del presente Convenio, con independencia de la distancia que puede existir entre el Centro de trabajo y el domicilio del trabajador. Aquellos trabajadores que tengan como mínimo un 50 por ciento de la jornada establecida en el presente Convenio Colectivo, percibirán íntegramente el mencionado plus de transporte.

Dicho plus extrasalarial se percibirá durante once mensualidades.

**Artículo 66º.** - Al personal que cese o ingrese en el centro en el transcurso del año, se le abonarán los complementos de vencimiento superior al mes expresados en el artículo 64, prorrateándose su importe en proporción al tiempo de servicio.

**Artículo 67º.** - Complemento de calidad. Todo el personal docente afectado por el presente convenio tendrá derecho a percibir un complemento salarial de calidad, que se abonará en once mensualidades. Dicho complemento incentiva y compensa la calidad de la dedicación docente inherente a su puesto de trabajo y la constante actualización de conocimientos que el mismo exige.

**Artículo 68º.** - Complemento de COU. El personal docente mientras impartan enseñanzas en el COU percibirán como complemento y por las horas docentes dedicadas a este nivel, una cantidad equivalente al quince por ciento del salario base, conforme a lo establecido en este Convenio.

**Artículo 69º.** - Las horas de trabajo nocturno, habida cuenta de lo señalado en el artículo 33 de este Convenio, tendrán un complemento de un 25 por 100 sobre el salario base.

**Artículo 70º.** - Los trabajadores de Centros que radiquen en las Comunidades Autónomas de Canarias y Baleares, así como en las localidades de Ceuta y Melilla, continuarán percibiendo una cantidad no absorbible equivalente al denominado y desaparecido plus de residencia e insularidad, según el caso.

#### CAPÍTULO III

#### Cláusula de descuelgue para los Centros deficitarios

**Artículo 71º.** - En aquellos Centros que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas

en los dos ejercicios contables anteriores, y mantengan tónica parecida en las previsiones del ejercicio en curso no serán de necesaria y obligada aplicación los incrementos salariales que anualmente se pacten en convenio.

Aquellos Centros que se encuentren en la situación indicada en el párrafo anterior, deberán dirigirse por escrito a la Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio, acompañando la siguiente documentación:

- Memoria explicativa de la situación del Centro, con expresa mención al número de alumnos por aula, importe total de salarios y cotizaciones a la Seguridad Social y gastos generales del Centro.
- Contabilidad del Centro, con sus correspondientes balances y cuentas de resultados de los dos últimos años.
- Propuesta salarial del Centro para con sus empleados. La solicitud y su documentación deberán remitirse a la Comisión Paritaria del Convenio dentro de los meses de enero, febrero y marzo correspondiente.

Una vez recibida la solicitud, se formará el correspondiente expediente, dándose traslado del mismo a los representantes de los trabajadores del Centro afectado, en el plazo de 15 días, con entrega de copia de la documentación aportada por el Centro. En los siete días siguientes contados a partir de la fecha de la recepción de la referida documentación, los representantes de los trabajadores, deberán mantener las oportunas reuniones con los restantes trabajadores del Centro al objeto de decidir una postura ante la oferta de éste.

De existir acuerdo expreso entre empresa y trabajadores, ambas partes fijarán el porcentaje de aumento salarial así como su duración debiendo comunicarlo a la Comisión Paritaria.

De no existir acuerdo expreso dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibir los representantes de los trabajadores la Comunicación de la Comisión Paritaria del Convenio, esta citará en sus locales a las partes, quienes obligatoriamente, deberán comparecer en la fecha señalada.

En la comparecencia, ambas partes expondrán sus posiciones, aportando todos aquellos elementos de prueba de que intenten valerse que se practicarán en el momento, caso de ser posible. De no ser así, la Comisión Paritaria del Convenio fijará plazo para su práctica.

Practicadas las pruebas y oídas a las partes, estas quedarán sometidas al arbitraje de la Comisión Paritaria del Convenio, cuya decisión será vinculante. El arbitraje se remitirá en el plazo de 7 días.

Los gastos que se produzcan como consecuencia de la intervención de la Comisión Paritaria del Convenio, serán satisfechos en su totalidad, por el Centro iniciador del expediente de descuelgue.

TITULO V  
REGIMEN ASISTENCIAL  
CAPITULO PRIMERO

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Artículo 72º.- Los Centros y el personal afectado por este Convenio, cumplirán las disposiciones sobre la Seguridad e Higiene en el Trabajo, contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 19, y demás disposiciones de carácter general. A tal efecto, al comienzo de cada curso escolar, el Centro podrá solicitar del Instituto de Salud e Higiene (u organismo Autónomo competente), o del médico del centro, una revisión médica de los trabajadores que así lo deseen.

En cada Centro de trabajo se designará un responsable de Seguridad e Higiene.

Artículo 73º.- Deberían ser consideradas por la Seguridad Social como enfermedades profesionales las siguientes:

- Enfermedades neurológicas crónicas.
- Patología otorrinolaringológica.
- Enfermedades infecto-contagiosas crónicas.
- Alergias crónicas.

CAPITULO II  
Mejoras Sociales

Artículo 74º.- Los hijos del personal afectado por este Convenio, que presten sus servicios en régimen de jornada completa, tendrán derecho a plaza de gratuidad en las enseñanzas regladas que se impartan en el propio Centro en el que preste su servicio el trabajador.

Los hijos de los trabajadores en situación de excedencia forzosa, excepto los incluidos en el apartado a) del artículo 49, tienen derecho a solicitar y a obtener plaza de gratuidad. Si por las especiales características del Centro, el trabajador no pudiera ejercer el mencionado derecho, podrá recurrir a la Comisión Paritaria del Convenio, que una vez estudiado el caso, facilitará en lo posible la ubicación del alumno en otro Centro cuyas características lo permitan.

Artículo 75º.- El personal no afectado por el artículo 32 podrá utilizar los servicios de comedor y transporte abonando, el 50% de lo establecido para los alumnos, siempre y cuando las necesidades, instalaciones y medios del Centro lo permitan a juicio del Titular.

Artículo 76º.- Los trabajadores contratados con anterioridad al día uno de enero de 1.986, tendrán un premio de jubilación consistente, en tres mensualidades ordinarias, si al jubilarse contara, al menos, con quince años de antigüedad en la empresa. Por cada cinco años que excedan de los indicados quince primeros años percibirá una mensualidad ordinaria más.

Artículo 77º.- Al objeto de crear una futura escuela de formación y reciclaje de los trabajadores afectados por este Convenio, se decide la constitución de una fundación laboral encargada de la promoción y realización de dicho proyecto conforme a lo que se dispone en el anexo IV de este Convenio Colectivo.

CAPITULO III  
Derechos Sindicales

Artículo 78º.- Los derechos de representación colectiva, sindical y de reunión de los trabajadores en la Empresa se regirán por lo establecido en el título segundo del Estatuto de los Trabajadores y restantes normas vigentes en la materia.

Para facilitar la actividad sindical a nivel de Empresa, Provincia, Región, Autonomía o Estado, se podrá promover por las Organizaciones Sindicales la acumulación de horas sindicales en delegados o miembros del Comité de Empresa, por cesión del crédito suficiente de horas, de miembros o delegados, pertenecientes al mismo sindicato en una o varias Empresas. El crédito de horas disponibles cada mes será intransferible.

Cada Central Sindical afectada por el presente Convenio Colectivo podrán negociar con la Asociación empresarial, firmante del mismo, en el ámbito que proceda, la acumulación de horas sindicales correspondientes al nivel académico en que se produzca la acumulación de horas sindicales. Cada período de acumulación de horas sindicales no excederá de tres meses.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, los Centros podrán descontar en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección del Centro un escrito

en el que expresará: Su voluntad de que se efectúe el descuento, cuenta corriente y entidad a las que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Los Centros realizarán las anteriores gestiones, hasta que por nuevo escrito les sea manifestado lo contrario.

Aunque los centros no cuenten con el número de trabajadores requerido por la ley, podrán crearse en los mismos secciones sindicales de aquellas Organizaciones Sindicales del sector de enseñanza privada que cuenten al menos, con diez afiliados en el centro de trabajo en el que se pretenda crear la sección sindical. Los representantes de dichas secciones sindicales no contarán con los derechos que la ley otorga a los delegados de personal o miembros del Comité de Empresa, salvo que ostenten esta condición.

TITULO VI  
FALTAS, SANCIONES, INFRACCIONES  
CAPITULO PRIMERO  
Faltas

Artículo 79º. - Para el personal afectado por este Convenio, se establecen tres tipos de faltas: Leves, graves y muy graves.

Son faltas leves: tres faltas de puntualidad injustificadas en el puesto de trabajo durante treinta días.

Dar por concluida la clase con anterioridad a la hora de su terminación, sin causa justificada, hasta dos veces en treinta días.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falta al trabajo por causa justificada, a menos que sea evidente la imposibilidad de hacerlo.

No comunicar los cambios de domicilio en el plazo de un mes.

Negligencia en la entrega de calificaciones en las fechas acordadas, en el control de asistencia y disciplina de los alumnos.

Son faltas graves: Más de tres y menos de diez faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de una y menos de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo en un plazo de noventa días.

No ajustarse a las programaciones anuales acordadas.

Mostrar reiteradamente pasividad y desinterés con los alumnos en lo concerniente a la información de las materias o en la formación educativa, a pesar de las observaciones que, por escrito, se le hubieren hecho al efecto:

Discusiones públicas con compañeros de trabajo en el Centro que menosprecien ante los alumnos la imagen de un educador.

Faltar gravemente a la persona del alumno o a sus familiares.

La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.

Son faltas muy graves: Más de nueve faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de dos faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en un plazo de noventa días.

El abandono injustificado y reiterado de la función docente.

Las faltas graves de respeto y malos tratos, de palabra u obra, a cualquier miembro de la comunidad educativa del Centro.

El grave incumplimiento de las obligaciones educativas, de acuerdo con la legislación vigente.

La reincidencia en falta grave si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.

Artículo 80º. - Los reglamentos de régimen interior podrán determinar y tipificar situaciones, hechos u omisiones no previstos en el presente Convenio.

Artículo 81º. - Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán en los siguientes plazos: las faltas leves a los diez días, las graves a los quince días y las muy graves a los cincuenta días, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO II  
Sanciones

Artículo 82º. - Las sanciones serán:

Por faltas leves: Amonestación verbal; si fueran reiteradas, amonestación por escrito.

Por faltas graves: Amonestación por escrito, con conocimiento de los Delegados de personal o el Comité de Empresa, si el trabajador así lo deseara. Si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días, con constatación en el expediente personal.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días.

Despido.

En ambos casos con previa comunicación a los Delegados o Comité de Empresa si lo hubiere.

Artículo 83º. - Las sanciones motivadas por faltas graves y muy graves deberán ser comunicadas por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y hechos que la motivaron.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito.

Artículo 84º. - La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y la conducta ulterior del trabajador, podrá reducir las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 85º. - Los Centros de enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las amonestaciones y las reincidencias en faltas leves.

Artículo 86º. - La no comisión de faltas leves durante un año determinará la cancelación de las análogas que pudieran constar en el expediente personal.

Artículo 87º. - Son infracciones laborales de los empresarios, las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales en materia de trabajo. Tales infracciones serán conocidas y sancionadas por la Autoridad Laboral.

1ª DISPOSICION FINAL

Globalidad, absorción y derechos adquiridos

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor de este Convenio.

La remuneración total que, a la entrada en vigor de este Convenio, venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá en ningún caso, ser reducida por la aplicación de

las normas que en el mismo se establecen salvo las derivadas por la desaparición del complemento de COU, en el momento en que se produzca la reforma educativa y consiguiente desaparición de este nivel educativo.

Con respecto a las demás situaciones, en cómputo anual y en su conjunto, serán respetadas las más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores individual y colectivamente.

#### 2ª DISPOSICION FINAL

Los Centros deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que ampare a sus empleados en el desarrollo y cumplimiento de sus obligaciones.

#### 3ª DISPOSICION FINAL

Clausula de ajuste: Para el personal docente las tablas previstas para el año 1.993 se ajustarán definitivamente en enero de dicho año en función del objetivo salarial previsto en el planteamiento económico del tercer convenio colectivo.

Para el personal no docente se establece un incremento salarial anual y acumulativo del 6% revisable anualmente, en el supuesto de que el IPC supere el mencionado 6%.

Asimismo, el incremento salarial pactado para el personal de Enseñanzas Especializadas: Enseñanza Permanente de Adultos; Residencias Juveniles; Colegios Mayores y Residencias Universitarias, Colegios Menores y Centros Sociales, se fija en un incremento anual y acumulativo del 6%, revisable anualmente, en el supuesto de que el IPC supere el mencionado 6%.

#### 4ª DISPOSICION FINAL

La contratación de trabajadores en formación se regirá por lo establecido en la legislación vigente. La retribución del trabajador será la establecida en el contrato de trabajo o, en su defecto, la equivalente al salario mínimo interprofesional que corresponda en proporción a la jornada de trabajo efectivo.

La contratación y retribuciones de jóvenes en formación se regirá por lo establecido en la legislación vigente.

#### 5ª DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Comisión Paritaria para corregir los errores de redacción u omisiones del texto del Convenio Colectivo y de sus tablas salariales.

#### ANEXO I

##### A) Personal docente

- a) Director.- Es el encargado por el titular del centro de dirigir, orientar y supervisar las actividades educativas en todos sus aspectos y otras que le sean encomendadas.
- b) Subdirector.- Es el encargado que auxilia, y en caso necesario sustituye al Director en sus funciones.
- c) Jefe de Estudios.- Es quien, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la Legislación, está encargado de la coordinación, cumplimiento de horarios, orden y disciplina de alumnos y Profesores del Centro.
- d) Jefe de Departamento.- Es el profesor que en los centros, cuya modalidad de enseñanza así lo exige, dirige

y coordina la investigación, programación y enseñanzas de las disciplinas que correspondan en su departamento.

e) Profesor titular.- Es el que reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la Legislación ejerce su actividad educativa para el adecuado desarrollo de los programas, dentro del marco pedagógico y didáctico establecido por el Centro, de acuerdo con la legislación vigente.

f) Profesor adjunto, ayudante o auxiliar.- Es el profesor que, designado por el Centro, colabora con el Profesor titular en el desarrollo de los programas, bajo las directrices y orientación del profesor titular.

g) Instructor.- Es quien auxilia al Profesor en aquellas enseñanzas que comprenda materias no incluidas en los programas oficiales.

##### B) Personal no docente

###### GRUPO I

Personal titulado no docente.- Es el que, con contrato de trabajo ejerce una función especializada o asesora, ya sea directamente sobre los alumnos o genéricamente en los Centros. Otro Personal: Vigilante o Educador.- Es quien con la preparación adecuada colabora en la formación integral de los alumnos y cuida del orden e instalaciones.

###### GRUPO II

##### Personal Administrativo

a) Jefe de Administración o Secretaria.- Es quien tiene a su cargo la dirección administrativa y/o la Secretaría del Centro, de la que responderá ante el titular del mismo.

b) Jefe de Negociado.- Es quien a las órdenes del Jefe de Administración y/o Secretaría se encarga de dirigir una sección o Departamento administrativo.

c) Oficial.- Es quien ejerce funciones burocráticas contables que exijan iniciativa y responsabilidad.

d) Auxiliar.- Comprende esta categoría al empleado que realiza funciones administrativas, burocráticas o de biblioteca bajo la dirección de su inmediato superior, atiende los teléfonos, recepción y demás servicios del Centro.

e) Aspirante. - Es el empleado, entre dieciséis y veinte años de edad que se inicia en los trabajos administrativos y burocráticos.

### GRUPO III

#### Personal de Servicios Generales

- 1) Conserje. - Es quien atiende las necesidades del Centro y recepción de visitas y procura la conservación de las distintas dependencias del Centro, organizando el servicio de ordenanzas y personal auxiliar.
- 2) Gobernanta. - Es quien tiene a su cuidado la coordinación del personal de limpieza, cocina y comedor si no existieran Jefes de los mismos, distribuyendo el servicio para la mejor atención de las dependencias del Centro, responsabilizándose, si procede, del menaje, llaves, lencería, utensilios y material doméstico diverso.
- 3) Jefe de Cocina. - Es quien dirige a todo el personal de la misma, se responsabiliza de la condimentación de los alimentos y cuida de su servicio en las debidas condiciones.
- 4) Oficial de 1.ª. - Es quien, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes los ejerce con gran perfección, realizando trabajos generales e incluso los que suponen especial empeño y delicadeza.
- 5) Cocinero. - Es el encargado de la preparación de alimentos, responsabilizándose de su buen estado y presentación, así como de la pulcritud del local y utensilios de cocina.
- 6) Celador. - Es quien tiene a su cargo el cuidado del orden y compostura de los alumnos para el mejor trato y conservación de las instalaciones del Centro. Atiende igualmente la vigilancia y entretenimiento de los alumnos, en los actos que no sean docentes, reglados.
- 7) Portero. - Es quien realiza las siguientes tareas:
  - Limpieza, cuidado y conservación de la zona a él encomendada.
  - Vigilancia de las dependencias y personas que entren y salgan, velando por que no se altere el orden.
  - Puntual apertura y cierre de las puertas de acceso a la finca y edificios que integren el Centro.
  - Hacerse cargo de las entregas y avisos, trasladándolos puntualmente a sus destinatarios.
  - Encendido y apagado de las luces.
  - Cuidado y normal funcionamiento de contadores, motores de calefacción y otros equipos equivalentes y comunes.
- 8) Ordenanza. - Es quien vigila los locales y realiza recados, encargos, etc...
- 9) Conductor. - Es el que, provisto del permiso de conducir de correspondiente clase, se le encomienda la conducción de vehículos y el mantenimiento de su normal funcionamiento.
- 10) Ayudante de cocina. - Es quien, a las órdenes del cocinero, le ayuda en sus funciones.

11) Guarda o Sereno. - Es quien, de día o de noche, respectivamente, tiene a su cargo la vigilancia de edificios, terrenos acotados, supliendo, en su caso, a los Porteros en las funciones de abrir y cerrar puertas. El sereno, en caso necesario, tendrá a su cargo hacer guardar el orden y compostura a los residentes durante la noche.

12) Empleado de mantenimiento y jardinería. - Es quien, teniendo suficiente práctica se dedica al cuidado, reparación y conservación de jardines y elementos del inmueble.

13) Auxiliar de servicios generales. - Es quien atiende a cualquiera de las funciones, de servicio de comedor, limpieza, costura, lavado, plancha, etc...

14) Personal no cualificado. - Es quien desempeña actividades que no constituyen propiamente un oficio.

15) Oficial de segunda. - Es el que, sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

16) Pinche y aprendiz. - Comprende esta categoría al personal que auxilia en la limpieza y aseo tanto de la cocina y el comedor como de las restantes dependencias del centro.

17) Botones. - Es el personal mayor de dieciséis años que realiza recados, reparto y otros trabajos que no requieren iniciativa ni responsabilidad.

#### ANEXO II

##### Interpretación de jornada de trabajo del personal docente

Actividad lectiva: Es el tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el profesor realiza actividades lectivas que pueden consistir en la explicación oral, realización de pruebas o de ejercicios escritos y preguntas a los alumnos.

Actividad complementaria: Se entenderá por actividades docentes complementarias todas aquellas que, efectuadas dentro del Centro, tengan relación con la enseñanza, tales como el tiempo de preparación de clases en el Centro, el de evaluaciones, programación, reuniones, vigilancia de recreos, recuperaciones, preparación de trabajos en laboratorios y restantes actividades de apoyo, entrevistas de padres de alumnos con el profesorado y otras de análoga naturaleza. Asimismo las horas que puedan quedar libres entre clases en virtud del horario establecido por el Centro.

No obstante, los Centros podrán emplear al Profesor durante ese tiempo libre en tareas similares a las de Bibliotecario, clasificación de láminas, diapositivas, ordenación de material de laboratorio y en la sustitución justificada de otro Profesor.

Todo el personal docente en régimen de jornada completa afectado por este Convenio destinará una hora semanal a la función de orientación de sus alumnos en las tareas educativas que el titular del Centro señale.

ANEXO III

TABLAS SALARIALES DEL III CONVENIO COLECTIVO ESTATAL

PARA CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA

SIN NINGÚN NIVEL CONCERTADO O SUBVENCIONADO

PARA EL CUATRIENIO 1.990-1.993

AÑO 1.990

CATEGORÍA	BASE	C. CALIDAD	C. TEMP.	PLUS TRAN.	TRIENIO	ANUAL
<b>PERSONAL DOCENTE</b>						
<b>PREESCOLAR</b>						
Director	112.448	3.685	25.066	12.000	4.835	2.235.245
Subdirector	112.448	3.685	24.102	12.000	4.655	2.220.785
Profesor Titular	112.448	3.685		12.000	3.384	1.859.255
Instructor	75.365	1.564		12.000	2.946	1.279.679
<b>E. G. B.</b>						
Director	112.448	3.685	25.066	12.000	4.835	2.235.245
Subdirector	112.448	3.685	24.102	12.000	4.655	2.220.785
Jefe de Estudios	112.448	3.685	20.869	12.000	4.588	2.172.290
Jefe de Departamento	112.448	3.685	18.563	12.000	4.464	2.137.700
Profesor Titular	112.448	3.685		12.000	3.384	1.859.255
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	90.641	2.438		12.000	2.722	1.518.433
Instructor	82.600	1.977		12.000	2.722	1.392.747
<b>B. U. P.</b>						
Director	118.137	4.242	36.509	12.000	6.355	2.498.352
Subdirector	118.137	4.242	32.084	12.000	6.096	2.431.977
Jefe de Estudios	118.137	4.242	32.084	12.000	6.096	2.431.977
Jefe de Departamento	118.137	4.242	26.056	12.000	5.748	2.341.557
Profesor Titular	118.137	4.242		12.000	4.240	1.950.717
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	111.665	3.913		12.000	3.532	1.850.018
Profesor Adjunto de Taller o Laboratorio	109.780	3.818		12.000	3.486	1.820.698
Instructor	101.046	3.375		12.000	3.408	1.684.815
<b>F. P. I</b>						
Director	110.202	5.714	29.539	12.000	4.937	2.291.269
Subdirector	110.202	5.714	27.412	12.000	4.814	2.259.064
Jefe de Estudios	110.202	5.714	25.297	12.000	4.701	2.227.339
Jefe de Departamento	110.202	5.714	23.173	12.000	4.577	2.195.479
Profesor Titular, Jefe de Taller o Laboratorio	110.202	5.714		12.000	3.250	1.847.884
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	91.323	4.113		12.000	2.913	1.547.088
Instructor	81.101	3.245		12.000	2.632	1.384.210
<b>F. P. II</b>						
Director	115.741	4.168	35.533	12.000	6.118	2.446.958
Subdirector	115.741	4.168	31.224	12.000	5.872	2.382.323
Jefe de Estudios	115.741	4.168	30.154	12.000	5.804	2.366.273
Jefe de Departamento	115.741	4.168	25.419	12.000	5.534	2.295.248
Profesor Titular, Jefe de Taller o Laboratorio	115.741	4.168		12.000	4.082	1.913.963
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	107.605	3.669		12.000	3.363	1.786.434
Instructor	99.098	3.147		12.000	3.284	1.653.087

CATEGORÍA	BASE	C. CALIDAD	C. TEMP.	PLUS TRAN.	TRIENIO	ANUAL
<b>PERSONAL NO DOCENTE</b>						
<b>OTRO PERSONAL</b>						
Titulado Superior	121.247			12.000	4.240	1.950.705
Titulado de G. Medio	115.150			12.000	3.384	1.859.250
Personal No Titulado	67.036			12.000	2.653	1.137.540
<b>P. ADMINISTRATIVO</b>						
Jefe de Adm. o de Secr.	86.389			12.000	3.302	1.427.835
Jefe de Negociado	78.836			12.000	3.049	1.314.540
Oficial	67.680			12.000	2.785	1.147.200
Auxiliar	58.204			12.000	2.785	1.005.060
<b>P. SERV. GENERALES</b>						
Conserje o Gobernante	71.352			12.000	2.785	1.202.280
Jefe de Cocina, Oficial de 1ª o Conductor 1ª E.	67.680			12.000	2.785	1.147.200
Cocinero	64.167			12.000	2.785	1.094.505
Celador, Portero, Ordenanza, Oficial 2ª, Ayu. de Cocina o Conductor 2ª	61.185			12.000	2.785	1.049.775
Guarda, Sereno, Empleado Mant., Jardinero, Limp. Ser. Gen., Ser. Comedor y P. no cualificado	58.204			12.000	2.785	1.005.060
<b>OTRO PERSONAL</b>						
<b>ENS. ESP. Y E.P.A.</b>						
Director	74.394			12.000	4.872	1.648.680
Subdirector	74.394			12.000	4.781	1.623.585
Jefe de Estudios	74.394			12.000	4.678	1.598.490
Jefe de Departamento	74.394			12.000	4.576	1.573.515
Profesor Titular	74.394			12.000	3.282	1.247.910
Jefe de Taller	74.394			12.000	3.168	1.247.910
Profesor Adjunto, etc. Adjunto de Taller o L. e Instructor	66.073			12.000	2.998	1.123.095
	61.914			12.000	2.748	1.060.710
<b>RESIDENCIAS JUVENILES</b>						
Director	137.622	2.039		12.000	5.133	2.218.774
Subdirector	133.365	1.889		12.000	4.860	2.153.588
Jefe de Estudios o Secretario	132.185	1.844		12.000	4.588	2.135.059
Educador, Capellán, Médico ó Psicólogo	121.090	1.447		12.000	3.781	1.964.267
<b>COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIV.</b>						
Director	169.887	3.186		12.000	6.450	2.712.351
Subdirector	155.745	2.687		12.000	6.450	2.497.732
Jefe de Estudios o Titular	139.915	2.121		12.000	5.928	2.254.071
Educador, Capellán, Médico, etc.	116.958	1.293		12.000	4.054	1.900.593

BOE núm. 43

Lunes 19 febrero 1990

4935

CATEGORÍA	BASE	C. CALIDAD	C. TEMP.	PLUS TRAN.	TRienio	ANUAL
<u>E. G. B.</u> Director Subdirector Jefe de Estudios Jefe de Departamento Profesor Titular Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar Instructor	121.901	4.685	25.066	13.000	4.980	2.399.040
	121.901	4.685	24.102	13.000	4.794	2.364.580
	121.901	4.685	20.869	13.000	4.725	2.326.085
	121.901	4.685	18.563	13.000	4.597	2.301.495
	121.901	4.685		13.000	3.485	2.023.050
	98.092	3.438		13.000	2.803	1.052.198
	89.313	2.977		13.000	2.803	1.515.442
	128.127	5.242	36.509	13.000	6.545	2.670.202
	128.127	5.242	32.084	13.000	6.278	2.603.827
	128.127	5.242	26.056	13.000	6.278	2.603.827
<u>B. U. P.</u> Director Subdirector Jefe de Estudios Jefe de Departamento Profesor Titular Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar Profesor Adjunto de Taller o Laboratorio Instructor	121.064	4.913		13.000	3.637	2.013.003
	119.006	4.818		13.000	3.590	1.981.088
	109.474	4.375		13.000	3.510	1.833.235
	130.321	5.714	39.554	13.000	5.085	2.454.054
	120.321	5.714	27.412	13.000	4.958	2.421.849
	120.321	5.714	25.297	13.000	4.862	2.390.124
	120.321	5.714	23.173	13.000	4.714	2.358.264
	120.321	5.714		13.000	3.347	2.010.669
	99.676	4.113		13.000	3.000	1.663.363
	88.497	3.345		13.000	2.710	1.506.150
<u>F. P. I.</u> Director Subdirector Jefe de Estudios Jefe de Departamento Profesor Titular, Jefe de Taller o Laboratorio Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar Instructor	125.515	5.168	35.533	13.000	6.301	2.615.568
	125.515	5.168	31.224	13.000	6.048	2.550.933
	125.515	5.168	30.134	13.000	5.978	2.534.863
	125.515	5.168	25.419	13.000	5.700	2.463.858
	125.515	5.168		13.000	4.204	2.082.573
	116.630	4.609		13.000	3.463	1.943.909
	107.340	4.147		13.000	3.382	1.798.717
	128.216	4.367		13.000	4.367	2.067.740
	121.854	3.485		13.000	3.485	1.970.810
	70.852	2.785		13.000	2.785	1.205.780
<u>PERSONAL NO DOCENTE</u> <u>OTRO PERSONAL</u> Titulado Superior Titulado de G. Medio Personal No Titulado	91.367	3.467		13.000	3.467	1.513.505
	83.361	3.201		13.000	3.201	1.393.415
	71.535	2.924		13.000	2.924	1.216.025
	61.491	2.924		13.000	2.924	1.065.365
<u>P. ADMINISTRATIVO</u> Jefe de Adm. o de Sect. Jefe de Negociado Oficial Auxiliar						

CATEGORÍA	BASE	C. CALIDAD	C. TEMP.	PLUS TRAN.	TRienio	ANUAL	
<u>COLEGIOS MENORES Y CENTROS SOCIALES</u> Director Subdirector Jefe de Estudios o Titular Educativo, Capellán, Médico, etc.	133.822	1.902		12.000	5.133	2.160.252	
	129.978	1.765		12.000	4.860	2.101.085	
	125.553	1.606		12.000	4.588	2.032.961	
	120.549	1.429		12.000	3.781	1.955.943	
	<u>CENTROS RECONOCIDOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS</u> Director Subdirector Jefe de Estudios Jefe de Departamento Profesor Titular o Jefe de Taller o Lab. Profesor Adjunto o Aux. Maestro de Taller o L. Adjunto de Taller o L. Instructor	118.137	4.242	36.509	12.000	6.355	2.498.352
		118.137	4.242	32.084	12.000	6.096	2.431.977
		118.137	4.242	26.056	12.000	5.748	2.421.977
		118.137	4.242		12.000	5.748	2.341.557
		118.137	4.242		12.000	4.240	1.950.717
111.665		3.913		12.000	3.532	1.850.318	
109.780		3.818		12.000	3.486	1.810.698	
101.406		3.375		12.000	3.408	1.684.815	
<u>CENTROS AUTORIZADOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS</u> Director Subdirector Jefe de Estudios Jefe de Departamento Profesor Titular o Jefe de Taller o Labor. Profesor Adjunto o Aux. Maestro de Taller o L. Adjunto de Taller o L. Instructor	112.448	3.665	25.066	12.000	4.835	2.235.345	
	112.448	3.665	24.102	12.000	4.655	2.200.765	
	112.448	3.665	20.869	12.000	4.588	2.172.200	
	112.448	3.665	19.363	12.000	4.464	2.137.700	
	112.448	3.665		12.000	3.384	1.859.255	
	90.641	2.428		12.000	2.722	1.518.433	
	88.044	2.100		12.000	2.722	1.475.760	
	82.600	1.977		12.000	2.722	1.392.747	
<u>PERSONAL DOCENTE</u> <u>PREESCOLAR</u> Director Subdirector Profesor Titular Instructor	121.901	4.685	25.066	13.000	4.980	2.399.040	
	121.901	4.685	24.102	13.000	4.794	2.364.580	
	121.901	4.685		13.000	3.485	2.023.050	
	81.414	2.564		13.000	2.034	1.392.414	

TABLAS SALARIALES DEL III. CONVENIO COLECTIVO ESTATAL  
PARA CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA

SIN NINGÚN NIVEL CONCERTADO O SUBVENCIONADO  
HAKA EL CUATRINIO 1.990-1.993

AÑO 1.991

CATEGORÍA	BASE	C. CALIDAD	C. TEMP.	PLUS TRAN.	TRIENIO	ANUAL
<b>P. SERV. GENERALES</b>						
Conserje o Gobernante	75.428			13.000	2.924	1.274.420
Jefe de Cocina, Oficial de 1ª o Conductor 1ª E. Cocinero	71.535 67.812			13.000 13.000	2.924	1.216.025 1.150.180
Celador, Portero, Ordenanza, Oficial 2º, Ayu. de Cocina o Conductor 2º Guarda. Sereno. Empleado Mant., Jardinero, Limp. Ser. Gen., Ser. Comedor y P. no cualificado	64.651 61.491			13.000 13.000	2.924	1.112.765 1.065.365
<b>OTRO PERSONAL</b>						
<b>ENS. ESP. Y E.P.A.</b>						
Director	78.652		26.718	13.000	5.067	1.723.550
Subdirector	78.652		25.043	13.000	4.972	1.698.455
Jefe de Estudios	78.652		23.372	13.000	4.865	1.673.360
Jefe de Departamento	78.652		21.707	13.000	4.759	1.648.385
Profesor Titular	78.652			13.000	3.413	1.322.780
Jefe de Taller	78.652			13.000	3.295	1.322.780
Profesor Adjunto, etc. Adjunto de Taller o L. e Instructor	69.832 65.424			13.000 13.000	3.118 2.858	1.190.480 1.124.360
<b>RESIDENCIAS JUVENILES</b>						
Director	145.031	3.039		13.000	5.338	2.351.894
Subdirector	140.535	2.888		13.000	5.054	2.282.793
Jefe de Estudios o Secretario	139.258	2.844		13.000	4.772	2.263.154
Educador, Capellán, Médico o Psicólogo	127.480	2.447		13.000	3.932	2.082.117
<b>COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIV.</b>						
Director	179.069	4.186		13.000	6.708	2.875.081
Subdirector	164.269	3.687		13.000	6.708	2.647.592
Jefe de Estudios o Titular	147.465	3.121		13.000	6.165	2.389.306
Educador, Capellán, Médico, etc.	123.093	2.293		13.000	4.216	2.014.618
<b>COLEGIOS MENORES Y CENTROS SOCIALES</b>						
Director	140.996	2.902		13.000	5.338	2.289.862
Subdirector	136.915	2.765		13.000	5.054	2.227.140
Jefe de Estudios o Titular	132.218	2.606		13.000	4.772	2.154.936
Educador, Capellán, Médico, etc.	126.906	2.428		13.000	3.932	2.073.298
<b>CENTROS RECONOCIDOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS</b>						
Director	124.473	5.242	36.509	13.000	6.545	2.615.392
Subdirector	124.473	5.242	32.084	13.000	6.278	2.549.017
Jefe de Estudios	124.473	5.242	32.084	13.000	6.278	2.549.017
Jefe de Departamento	124.473	5.242	26.056	13.000	5.920	2.458.597

CATEGORÍA	BASE	C. CALIDAD	C. TEMP.	PLUS TRAN.	TRIENIO	ANUAL
Profesor Titular o Jefe de Taller o Lab. Profesor Adjunto o Aux. Maestro de Taller o L. Adjunto de Taller o L. Instructor	124.473 117.598 115.596 106.319	5.242 4.913 4.818 4.375		13.000 13.000 13.000 13.000	4.367 3.637 3.590 3.510	2.067.757 1.961.013 1.929.938 1.785.910
<b>CENTROS AUTORIZADOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS</b>						
Director	118.418	4.685	25.066	13.000	4.980	2.346.795
Subdirector	118.418	4.685	24.102	13.000	4.794	2.332.335
Jefe de Estudios	118.418	4.685	20.869	13.000	4.725	2.283.840
Jefe de Departamento	118.418	4.685	18.563	13.000	4.597	2.249.250
Profesor Titular o Jefe de Taller o Labor. Profesor Adjunto o Aux. Maestro de Taller o L. Adjunto de Taller o L. Instructor	118.418 95.248 92.480 86.704	4.685 3.438 3.100 2.977		13.000 13.000 13.000 13.000	3.485 2.803 2.803 2.803	1.970.805 1.609.538 1.564.300 1.476.307

**TABLAS SALARIALES DEL III CONVENIO COLECTIVO ESTATAL**

**PARA CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA SIN NINGÚN NIVEL CONCERTADO O SUBVENCIONADO**

**PARA EL CUATRIENIO 1.990-1.993**

**AÑO 1.992**

CATEGORÍA	BASE	C. CALIDAD	C. TEMP.	PLUS TRAN.	TRIENIO	ANUAL
<b>PERSONAL DOCENTE</b>						
<b>PREESCOLAR</b>						
Director	132.316	5.685	26.068	14.000	5.129	2.592.295
Subdirector	132.316	5.685	25.066	14.000	4.937	2.577.265
Profesor Titular	132.316	5.685		14.000	3.589	2.201.275
Instructor	88.125	3.584		14.000	3.125	1.515.079
<b>E. G. B.</b>						
Director	132.316	5.685	26.066	14.000	5.129	2.592.295
Subdirector	132.316	5.685	25.066	14.000	4.937	2.577.265
Jefe de Estudios	132.316	5.685	21.703	14.000	4.866	2.526.820
Jefe de Departamento	132.316	5.685	19.305	14.000	4.734	2.490.850
Profesor Titular	132.316	5.685		14.000	3.589	2.201.275
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	106.329	4.438		14.000	2.887	1.797.753
Instructor	96.747	3.977		14.000	2.887	1.648.952
<b>B. U. P.</b>						
Director	139.126	6.242	37.969	14.000	6.741	2.879.087
Subdirector	139.126	6.242	33.367	14.000	6.466	2.810.057
Jefe de Estudios	139.126	6.242	32.084	14.000	6.278	2.790.812
Jefe de Departamento	139.126	6.242	27.098	14.000	6.097	2.716.022
Profesor Titular	139.126	6.242		14.000	4.498	2.309.552

CATEGORIA	BASE	C. CALIDAD	C. TEMP.	PLUS TRAN.	TRienio	ANUAL
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	131.420	5.913		14.000	3.746	2.190.343
Profesor Adjunto de Taller o Laboratorio	129.174	5.818		14.000	3.697	2.155.608
Instructor	118.774	5.375		14.000	3.615	1.994.735
<b>F. P. I</b>						
Director	131.323	5.814	30.741	14.000	5.237	2.648.914
Subdirector	131.323	5.814	28.508	14.000	5.106	2.615.419
Jefe de Estudios	131.323	5.814	26.308	14.000	4.987	2.582.419
Jefe de Departamento	131.323	5.814	24.099	14.000	4.855	2.549.284
Profesor Titular, Jefe de Taller o Laboratorio	131.323	5.814		14.000	3.447	2.187.799
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	108.756	4.213		14.000	3.090	1.831.683
Instructor	96.338	3.345		14.000	2.791	1.638.835
<b>F. P. II</b>						
Director	136.279	6.168	36.954	14.000	6.490	2.820.343
Subdirector	136.279	6.168	32.472	14.000	6.229	2.753.113
Jefe de Estudios	136.279	6.168	31.360	14.000	6.157	2.736.433
Jefe de Departamento	136.279	6.168	26.435	14.000	5.871	2.662.558
Profesor Titular, Jefe de Taller o Laboratorio	136.279	6.168		14.000	4.330	2.266.033
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	126.379	5.669		14.000	3.566	2.115.044
Instructor	116.437	5.147		14.000	3.483	1.957.172
<b>PERSONAL NO DOCENTE</b>						
<b>OTRO PERSONAL</b>						
Titulado Superior	135.854			14.000	4.498	2.191.810
Titulado de G. Medio	129.004			14.000	3.589	2.089.060
Personal No Titulado	74.941			14.000	2.896	1.278.115
<b>P. ADMINISTRATIVO</b>						
Jefe de Adm. o de Secr.	96.688			14.000	3.605	1.604.320
Jefe de Negociado	88.301			14.000	3.329	1.477.015
Oficial	75.666			14.000	3.040	1.288.990
Auxiliar	65.019			14.000	3.040	1.129.285
<b>P. SERV. GENERALES</b>						
Conserje o Gobernante	79.792			14.000	3.040	1.350.880
Jefe de Cocina, Oficial de J. o Conductor la E.	75.666			14.000	3.040	1.288.990
Cocinero	71.719			14.000	3.040	1.229.785
Celador, Portero, Ordenanza, Oficial 2º, Ayudante de Cocina o Conductor de Cuartos, Sereno, Empleado Mant., Jardenero, Limp., Sar. Gen., Ser. Comedor y P. no cualificado	68.368			14.000	3.040	1.179.520
<b>OTRO PERSONAL</b>						
Director	83.209		27.787	14.000	5.270	1.818.940
Subdirector	83.209		26.047	14.000	5.171	1.792.840
Jefe de Estudios	83.209		24.307	14.000	5.060	1.766.740
<b>ENS. ESP. Y E. P. A.</b>						
Director	83.209			14.000	4.937	1.706.103
Subdirector	83.209			14.000	4.866	1.658.165
Jefe de Estudios	83.209			14.000	4.734	1.564.892
<b>CATEGORIA</b>						
Jefe de Departamento	83.209		22.575	14.000	4.950	1.740.760
Profesor Titular	83.209			14.000	3.550	1.402.135
Jefe de Taller	83.209			14.000	3.427	1.402.135
Profesor Adjunto, etc.	73.660			14.000	3.243	1.261.900
Adjunto de Taller o L. e Instructor	69.188			14.000	2.972	1.191.820
<b>RESIDENCIAS JUVENILES</b>						
Director	152.971	4.039		14.000	5.552	2.492.994
Subdirector	148.199	3.888		14.000	5.256	2.419.753
Jefe de Estudios o Secretario	146.843	3.844		14.000	4.563	2.398.929
Educador, Capellán, Médico o Psicólogo	134.341	3.447		14.000	4.089	2.207.032
<b>COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIV.</b>						
Director	189.102	5.186		14.000	6.976	3.047.576
Subdirector	173.392	4.687		14.000	6.976	2.806.437
Jefe de Estudios o Titular	155.555	4.121		14.000	6.412	2.532.656
Educador, Capellán, Médico, etc.	129.684	3.293		14.000	4.385	2.135.483
<b>COLEGIOS MENORES Y CENTROS SOCIALES</b>						
Director	146.688	3.902		14.000	5.532	2.427.242
Subdirector	144.356	3.765		14.000	5.256	2.360.755
Jefe de Estudios o Titular	139.371	3.606		14.000	4.963	2.284.231
Educador, Capellán, Médico, etc.	133.732	3.428		14.000	4.089	2.197.688
<b>CENTROS RECONOCIDOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS</b>						
Director	131.277	6.242	37.969	14.000	6.741	2.761.352
Subdirector	131.277	6.242	33.367	14.000	6.466	2.692.322
Jefe de Estudios	131.277	6.242	32.084	14.000	6.278	2.673.077
Jefe de Departamento	131.277	6.242	27.098	14.000	6.097	2.598.387
Profesor Titular o Jefe de Taller o Lab.	131.277	6.242		14.000	4.498	2.191.817
Profesor Adjunto o Aux.	123.975	5.913		14.000	3.749	2.078.668
Maestro de Taller o L.	121.849	5.818		14.000	3.697	2.045.733
Adjunto de Taller o L. Instructor	111.946	5.375		14.000	3.615	1.893.065
<b>CENTROS AUTORIZADOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS</b>						
Director	124.835	5.685	26.068	14.000	5.129	2.489.080
Subdirector	124.835	5.685	25.066	14.000	4.937	2.465.050
Jefe de Estudios	124.835	5.685	21.703	14.000	4.866	2.414.605
Jefe de Departamento	124.835	5.685	19.305	14.000	4.734	2.378.635
Profesor Titular o Jefe de Taller o Labor.	124.835	5.685		14.000	3.589	2.089.060
Profesor Adjunto o Aux.	100.219	4.438		14.000	2.887	1.706.103
Maestro de Taller o L.	97.271	4.100		14.000	2.887	1.658.165
Adjunto de Taller o L. Instructor	91.143	3.977		14.000	2.887	1.564.892

**TABLAS SALARIALES DEL III CONVENIO COLECTIVO ESTATAL**

**PARA CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA  
SIN NINGÚN NIVEL CONCERTADO O SUBVENCIONADO**

**PARA EL CUATRIENIO 1.990-1.993**

**AÑO 1.993**

CATEGORÍA	BASE	C. CALIDAD	C. TEMP.	PLUS TRAN.	TRIMENIO	ANUAL
<b>PERSONAL DOCENTE</b>						
<b>PREESCOLAR</b>						
Director	143.778	6.685	27.110	15.000	5.282	2.801.855
Subdirector	143.778	6.685	26.068	15.000	5.085	2.786.225
Profesor Titular	143.778	6.685		15.000	3.696	2.395.205
Instructor	95.556	4.564		15.000	3.218	1.648.544
<b>E. G. B.</b>						
Director	143.778	6.685	27.110	15.000	5.282	2.801.855
Subdirector	143.778	6.685	26.068	15.000	5.085	2.786.225
Jefe de Estudios	143.778	6.685	22.571	15.000	5.011	2.733.770
Jefe de Departamento	143.778	6.685	20.077	15.000	4.876	2.696.360
Profesor Titular	143.778	6.685		15.000	3.696	2.395.205
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	115.421	5.438		15.000	2.973	1.956.133
Instructor	104.965	4.977		15.000	2.973	1.794.222
<b>B. U. P.</b>						
Director	151.224	7.242	39.487	15.000	6.943	3.105.327
Subdirector	151.224	7.242	34.701	15.000	6.659	3.033.537
Jefe de Estudios	151.224	7.242	33.367	15.000	6.466	3.013.527
Jefe de Departamento	151.224	7.242	28.181	15.000	6.279	2.933.737
Profesor Titular	151.224	7.242		15.000	4.632	2.513.022
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	142.817	6.913		15.000	3.858	2.383.298
Profesor Adjunto de Taller o Laboratorio	140.367	6.818		15.000	3.807	2.345.503
Instructor	129.023	6.375		15.000	3.723	2.170.470
<b>F. P. I</b>						
Director	142.706	6.814	31.970	15.000	5.394	2.860.094
Subdirector	142.706	6.814	29.648	15.000	5.341	2.825.264
Jefe de Estudios	142.706	6.814	27.360	15.000	5.136	2.790.944
Jefe de Departamento	142.706	6.814	25.062	15.000	5.000	2.756.474
Profesor Titular, Jefe de Taller o Laboratorio	142.706	6.814		15.000	3.550	2.380.544
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	118.047	5.213		15.000	3.182	1.993.048
Instructor	104.694	4.345		15.000	2.874	1.783.205
<b>F. P. II</b>						
Director	146.121	7.168	38.432	15.000	6.684	3.042.143
Subdirector	146.121	7.168	33.770	15.000	6.415	2.972.213
Jefe de Estudios	146.121	7.168	32.614	15.000	6.341	2.954.873
Jefe de Departamento	146.121	7.168	27.492	15.000	6.047	2.878.043
Profesor Titular, Jefe de Taller o Laboratorio	146.121	7.168		15.000	4.459	2.465.663
Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar	137.534	6.669		15.000	3.672	2.301.369
Instructor	126.465	6.147		15.000	3.587	2.129.592

CATEGORÍA	BASE	C. CALIDAD	C. TEMP.	PLUS TRAN.	TRIMENIO	ANUAL
<b>PERSONAL NO DOCENTE</b>						
<b>OTRO PERSONAL</b>						
Titulado Superior	143.888			15.000	4.632	2.323.320
Titulado de G. Medio	136.627			15.000	3.696	2.214.405
Personal No Titulado	79.320			15.000	3.011	1.354.800
<b>P. ADMINISTRATIVO</b>						
Jefe de Adm. o de Secr.	102.372			15.000	3.749	1.700.580
Jefe de Negociado	93.376			15.000	3.462	1.565.640
Oficial	80.069			15.000	3.161	1.366.335
Auxiliar	68.802			15.000	3.161	1.197.030
<b>P. SERV. GENERALES</b>						
Conserje o Gobernante	84.462			15.000	3.161	1.431.930
Jefe de Cocina, Oficial de 1ª o Conductor 1ª E.	80.089			15.000	3.161	1.366.335
Cocinero	75.904			15.000	3.161	1.303.560
Celador, Portero, Ordenanza, Oficial 2ª, Ayu. de Cocina o Conductor 2ª	72.352			15.000	3.161	1.250.280
Guarda, Sereno, Empleado Mant., Jardinero, Limp. Ser. Gen., Ser. Comedor y P. no cualificado	68.802			15.000	3.161	1.197.030
<b>OTRO PERSONAL</b>						
<b>ENS. ESP. Y E.P.A.</b>						
Director	88.084		28.898	15.000	5.481	1.919.730
Subdirector	88.084		27.089	15.000	5.378	1.892.595
Jefe de Estudios	88.084		25.279	15.000	5.262	1.865.445
Jefe de Departamento	88.084		23.478	15.000	5.148	1.838.430
Profesor Titular	88.084			15.000	3.692	1.486.260
Jefe de Taller	88.084			15.000	3.564	1.486.260
Profesor Adjunto, etc.	78.174			15.000	3.373	1.337.610
Adjunto de Taller o Instructor	73.721			15.000	3.091	1.263.315
<b>RESIDENCIAS JUVENILES</b>						
Director	161.476	5.039		15.000	5.774	2.642.569
Subdirector	156.411	4.888		15.000	5.466	2.564.933
Jefe de Estudios o Secretario	154.972	4.844		15.000	5.162	2.542.864
Educador, Capellán, Médico o Psicólogo	141.702	4.447		15.000	4.253	2.339.447
<b>COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIV.</b>						
Director	199.825	6.186		15.000	7.255	3.230.421
Subdirector	183.151	5.687		15.000	7.255	2.974.822
Jefe de Estudios o Titular	164.218	5.121		15.000	6.668	2.684.601
Educador, Capellán, Médico, etc.	136.759	4.293		15.000	4.560	2.263.608

CATEGORÍA	BASE	C. CALIDAD	C. TEMP.	PLUS TRAN.	TRIENTO	ANUAL
<b>COLEGIOS MENORES Y CENTROS SOCIALES</b>						
Director,	156.930	4.902		15.000	5.774	2.572.872
Subdirector	152.332	4.765		15.000	5.466	2.502.395
Jefe de Estudios o Titular	147.041	4.606		15.000	5.162	2.421.281
Educador, Capellán, Médico, etc.	141.056	4.428		15.000	4.253	2.329.548
<b>CENTROS RECONOCIDOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS</b>						
Director	138.578	7.242	39.487	15.000	6.943	2.915.637
Subdirector	138.578	7.242	34.701	15.000	6.659	2.843.847
Jefe de Estudios	138.578	7.242	33.367	15.000	6.466	2.823.837
Jefe de Departamento	138.578	7.242	28.181	15.000	6.279	2.746.047
Profesor Titular o Jefe de Taller o Lab.	138.578	7.242		15.000	4.632	2.323.332
Profesor Adjunto o Aux						
Maestro de Taller o L.	130.823	6.913		15.000	3.858	2.203.388
Adjunto de Taller o L.	128.565	6.818		15.000	3.807	2.168.473
Instructor	118.102	6.375		15.000	3.723	2.006.655
<b>CENTROS AUTORIZADOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS</b>						
Director	131.725	6.685	27.110	15.000	5.282	2.621.060
Subdirector	131.725	6.685	26.068	15.000	5.085	2.605.430
Jefe de Estudios	131.725	6.685	22.571	15.000	5.011	2.552.975
Jefe de Departamento	131.725	6.685	20.077	15.000	4.876	2.515.565
Profesor Titular o Jefe de Taller o Labor.	131.725	6.685		15.000	3.696	2.214.410
Profesor Adjunto o Aux						
Maestro de Taller o L.	105.577	5.438		15.000	2.973	1.808.473
Adjunto de Taller o L.	102.437	5.100		15.000	2.973	1.757.655
Instructor	95.936	4.977		15.000	2.973	1.658.787

## ANEXO IV

**FONDO SOCIAL PARA LA CREACION DE UN CENTRO DE RECICLAJE Y PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO**

La totalidad de las Organizaciones firmantes de este Convenio Colectivo, coinciden en la necesidad de creación de un centro de reciclaje y perfeccionamiento para el profesorado de los centros privados no concertados habida cuenta de las carencias profesionales observadas en los postgraduados.

A tal fin las Organizaciones firmantes promoverán las acciones pertinentes al objeto de recaudar los fondos precisos para tal menester.

Se constituirá una Fundación Laboral para la gestión del fondo social y del Centro de reciclaje y perfeccionamiento. Las organizaciones firmantes redactarán sus estatutos.

## ANEXO V

**FONDO DE PRODUCTIVIDAD**

Cada Centro creará un fondo de productividad para premiar entre sus trabajadores docentes las aptitudes investigadoras, trabajos docentes, publicaciones, así como otras actitudes intelectuales para la mejora de la calidad de la enseñanza.

Al final de cada curso escolar, el titular del Centro, decidirá sobre la distribución del importe del fondo entre el trabajador o trabajadores docentes merecedores de este complemento de productividad.

El fondo se dotará con las siguientes aportaciones económicas por Centro:

- Centros de hasta ocho unidades escolares: 100.000 ptas. al año.
- Centros de hasta dieciséis unidades docentes: 200.000 ptas. al año.
- Centros de más de dieciséis unidades: 300.000 ptas. al año.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**4310** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de lo fallado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en reclamación promovida por don José Embid Tejero contra acuerdo del Registro de 1 de mayo de 1981.

En la reclamación económico-administrativa promovida por don José Embid Tejero ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, contra resolución de este Registro de fecha 1 de mayo de 1981, se ha dictado, con fecha 11 de febrero de 1988, por el citado Tribunal, el siguiente fallo, cuya parte dispositiva se transcribe: